



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-325  
2 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 16 de abril de 2021, el señor Marco Fernando Bermeo Meza presentó solicitud de vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 2009-01004, que se surtió en el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para suministrarle los oficios de levantamiento de medidas cautelares, solicitados mediante memorial del 4 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que desde el mes de febrero de 2019, se terminó por pago total.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2009-01004, terminó mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, ordenándose en la misma el levantamiento de la medida cautelar.
  - 1.3.2. Precisa que la única medida que dispuso fue el embargo del salario del demandado, como miembro de la Policía Nacional, por lo cual, mediante oficio No. 940 del 28 de febrero de 2019 y retirado por el demandado el 4 de marzo de 2019, ordenó el desembargo del salario.
  - 1.3.3. No es cierto que se encontrara embargada la cuenta de nómina en el Banco BBVA, pues ello no fue lo ordenado por el despacho en su momento, por consiguiente, no se le pudo atribuir al juzgado una conducta u omisión que causara afectaciones al usuario, máxime si habría dejado pasar más de dos años para advertir que había un embargo en su cuenta de nómina, que no fue decretado por el despacho.
  - 1.3.4. Con ocasión a la petición del 16 de abril de 2021, el juzgado mediante decisión de la misma fecha, le informó al señor Marco Fernando Bermeo Mesa que no había decretado embargo de dineros en entidades financieras, razón por la cual no se podía emitir el levantamiento en tal sentido, no obstante, remitió copia del auto de terminación y del oficio de levantamiento del embargo del salario.

- 1.3.5. Por lo anterior, mediante correo del mismo 16 de abril de 2021, el señor Bermeo Mesa indicó que no se había hecho entender y lo pretendido eran dichas copias.
- 1.3.6. Precisa que, si bien existe una solicitud del apoderado de la parte actora para el desarchivo del expediente y la emisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar, no obra petición previa del demandado para tal fin.
- 1.3.7. Finalmente, aclara que aun cuando aparece una anotación en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, que indica que el expediente pasa al despacho, en realidad la actuación solicitada es propiamente secretarial, al estar previamente ordenado el desembargo y solo con la queja ha conocido el funcionario sobre la solicitud del señor Bermeo Mesa, resaltando que el oficio de levantamiento ya había sido retirado por el demandado desde el 4 de marzo de 2019.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para emitir el levantamiento del embargo de la cuenta de nómina del señor Marco FERNANDO Bermeo Meza, que previamente había sido sujeto de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-01004.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

#### 5. Caso en concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante examinar las recientes actuaciones principales desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

Fecha	Tipo de actuación	Actuación
28 febrero 2019	Auto termina proceso por pago.	
7 marzo 2019	Constancia secretarial.	Para archivar.
11 marzo 2019	Archivo definitivo.	Archivo marzo de 2019, caja 581.
4 febrero 2020	Recepción memorial.	Solicitud de retirar el oficio de levantamiento. Reparto.
4 febrero 2020	Al despacho.	Para resolver solicitud de expedición de oficios.
16 abril 2021	Recepción memorial.	Solicitan vigilancia judicial.
16 abril 2021	Auto niega levantar medida cautelar.	Por no haberse decretado y deja expediente a disposición por término de diez días.

De lo anterior, esta Corporación advierte que, el documento contentivo del levantamiento del embargo fue entregado desde el 4 de marzo de 2019, por orden impartida del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto del 28 de febrero del mismo año, en el cual también se dispuso la terminación del proceso.

Por consiguiente, no se le puede atribuir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera una demora o retardo judicial injustificado en la entrega del oficio, tal como lo señala el usuario en el escrito presentado a esta Corporación, toda vez que la misma se hizo en los días posteriores al proveído que ordenó terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, sumado a que el embargo al que refería el señor Marco Fernando Bermeo Meza, que se registraba en su cuenta nominal del Banco BBVA, no correspondía al decretado por el despacho judicial, pues la medida cautelar se decretó sobre el salario percibido como miembro de la Policía Nacional y no sobre cuentas bancarias.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Ahora, que se haya presentado una solicitud el 4 de febrero de 2020, atinente a retirar el oficio de levantamiento, y que solo se haya tenido respuesta por parte del despacho el 16 de abril del año en curso, aun cuando no implicaba una decisión o pronunciamiento de fondo por parte del juez, es necesario indicarle al funcionario judicial que en su calidad de director del proceso debe ejercer un mayor control de los memoriales allegados a su despacho, pues es su deber otorgarle una respuesta oportuna, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, de ahí que es conveniente que tome las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

En esta misma línea, debe tenerse a consideración que para los meses posteriores a los que se presentó la solicitud, se suspendieron los términos judiciales del periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, dicho suceso condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, evento que generó se afectara e incidiera de manera indirecta la resolución de cada una de las solicitudes que se instauran en los procesos que están a cargo en cada uno de los juzgados judiciales a nivel nacional, realidad de la que no se excluye el Juzgado 06 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, sin dejar a un lado que durante el periodo del 18 diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, la mayoría de los servidores judiciales se encontraban en la vacancia judicial, dentro de las cuales se encontraba el precitado despacho.

En consecuencia, no se encuentra una conducta de desatención por parte del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al señor Marco Fernando Bermeo Meza, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse

ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM